REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DELITO DE INTERRUPCIÓN U OBSTACULIZACIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE (BOLETÍN N° 18584-25).

Santiago, 04 de septiembre de 2026

N° 159-374/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación.

- Para sustituir íntegramente el texto del proyecto de ley por el siguiente:

"Artículo 1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 268 septies del Código Penal por los siguientes incisos primero a sexto, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos séptimo y octavo, respectivamente:

"El que, sin estar autorizado o excediendo las condiciones de una autorización otorgada por la autoridad

competente, interrumpiere u obstaculizare, total o parcialmente, la libre circulación de personas o vehículos, o el normal funcionamiento de cualquier medio o servicio de transporte público o privado, de pasajeros o de carga, cualquiera sea la vía o infraestructura por la cual opere, y, requerido de manera clara y perceptible por la autoridad competente, no obedeciere pudiendo hacerlo, será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

A quien ejecutare la conducta de interrupción u obstaculización descrita en el inciso anterior, aun cuando no haya requerimiento previo de la autoridad, se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias, cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1° Se ejecutare mediante violencia o intimidación en las personas;

2° Consistiere en la instalación, interposición o incendio de objetos utilizados como obstáculos, o en el empleo de cualquier otro medio que creare un peligro concreto para la vida o integridad física de las personas; o

3° Se ejecutare mediante el ingreso no autorizado a vías, recintos o zonas operacionales restringidas, o mediante la intervención, manipulación, alteración, daño o inutilización de sistemas, dispositivos o elementos destinados a la operación, control o seguridad de un medio o servicio de transporte, siempre que con ello se produjere la interrupción del servicio, se afectare gravemente su continuidad o se creare un peligro para la vida o integridad de sus usuarios o trabajadores.

A quien impidiere o retardare de manera efectiva el desplazamiento de ambulancias, vehículos de Bomberos, vehículos policiales u otros destinados a la atención de emergencias, rescate, extinción de incendios, atención sanitaria o seguridad, conociendo o no pudiendo menos que conocer esa calidad, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

La obstaculización será sancionada solo cuando impida la normal circulación o el normal funcionamiento del medio o servicio de transporte, atendidas su intensidad, duración, extensión, horario, lugar y efectos concretos. No se aplicará este artículo cuando la interrupción u obstaculización provenga de accidente, desperfecto mecánico, u otra causa justificada.”.

Artículo 2.- Suprímase el inciso segundo del artículo 269 del Código Penal.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

MARTÍN ARRAU GARCÍA-HUIDOBRO
Ministro de Seguridad Pública

FERNANDO RABAT CELIS
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos